

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1120/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS MONROY
GUTIÉRREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
RECEPTORA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado.

R E S U L T A N D O:

¹ Colaboró José Luis Mier Villegas.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis Monroy Gutiérrez, en su carácter de militante afiliado del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de la Comisión Receptora de dicho instituto político, mediante el cual se determina el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y jurisdiccional, del uno de diciembre pasado.

2. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-1120/2017, relativo a la demanda del juicio ciudadano promovido por José Luis Monroy Gutiérrez; y, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción de documentos. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99²**, sustentada por este Órgano Jurisdiccional Federal, cuyo rubro es el siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación formulado por José Luis Monroy Gutiérrez.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

2. Hechos relevantes

1. XIV Congreso Nacional Refundacional. Los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración del XIV Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática, donde fue aprobado el nuevo Estatuto, la Declaración de Principios y Programa de Acción de dicho instituto político.

2. Declaración de procedencia y constitucionalidad de diversos documentos. El cuatro de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, declaró procedente y constitucional la Declaración de Principios, Programa y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

3. Aprobación de Reglamentos. Los días cuatro y cinco de abril de dos mil catorce, el Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional aprobó el Resolutivo relativo a la Aprobación de los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

4. Aprobación de diversos nombramientos. El cuatro de abril de dos mil catorce, se aprobó el *“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL NOVENO CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE AUDITORIA, DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE VIGILANCIA Y ÉTICA, DEL INSTITUTO*

NACIONAL DE INVESTIGACIÓN; FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO Y DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

5. Presentación de solicitud de autorización. El dos de mayo de dos mil catorce, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral la solicitud para la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional mediante voto directo y secreto de los afiliados del Partido de la Revolución democrática.

6. Expedición de Leyes Generales. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos.

7. Aprobación de acuerdo. El dos de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo mediante el cual “...*SE DICTAMINA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA ORGANIZAR LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA TALES EFECTOS.*”

8. Pleno extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de julio de dos

mil catorce, se llevó a cabo el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*; así como el *“RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN, LA COMISIÓN ELECTORAL, AMBAS DEPENDIENTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA DEL CONSEJO NACIONAL, DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ÉTICA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, FORMACION POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PUBLICAS Y GOBIERNO, CONFORME AL ESTATUTO APROBADO POR EL XIV CONGRESO NACIONAL, CELEBRADO DEL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE”*.

9. Elección Interna. El siete de julio de dos mil catorce, tuvo verificativo la elección interna para la renovación de órganos intrapartidarios, misma elección en la que se renovó únicamente los siguientes órganos: *CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y CONSEJOS MUNICIPALES DE TODO EL PAÍS, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

10. Emisión de convocatoria. El veintiocho de septiembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional emitió la Convocatoria a la Sesión del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día cuatro de octubre de dos mil catorce.

11. Toma de Protesta. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en la sesión del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se procedió a la toma de protesta de los integrantes del IX Consejo Nacional y del Presidente y Secretario General Nacionales; asimismo, se eligió a la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como se votó a los veintiún integrantes de las Secretarías del mismo Comité Ejecutivo Nacional. De la misma forma en esa fecha cuatro de Octubre a dicho Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se le presentó una propuesta de integrantes de las Comisiones: Electoral, Nacional Jurisdiccional, Afiliación y Vigilancia y Ética, además de los integrantes del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno y del Departamento de Relaciones Internacionales, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, tal y como consta en los resolutivos que se anexan al presente medio de impugnación. Todos los anteriores cargos fueron electos a efecto de cumplir con su encargo por un periodo de tres años tal y como lo marca nuestro Estatuto y Reglamentación interna.

12. Aprobación de convocatoria. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, fue aprobada la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

13. Sentencia del juicio ciudadano número SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano número SUP-JDC-633/2017, en el sentido de:

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.

SEGUNDO. Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria."

14. Término de periodo de nombramientos. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, finalizó el periodo para el cual

fueron electos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de la Comisión Electoral, de la Comisión de Vigilancia y Ética y de la Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática, ya que fueron electos para conformar dichos órganos por un periodo de tres años de acuerdo a nuestra normatividad interna, mismo que iba del cuatro de octubre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

15. Resolución incidental. El once de octubre del presente año, esta Sala Superior emitió resolución incidental dentro del expediente SUP-JDC-633/2017, en el sentido de, en la parte que interesa ***“Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta...”***

16. Aprobación de convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fue aprobada ***“LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA***

RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017”.

17. Emisión de convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la *“CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”*, del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo orden del día, el punto 4, consistió en: *“Nombramiento y designación de la Comisión Receptora del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de renovación y elección de la Dirección Nacional y las Comisiones Nacionales de este instituto Político...”*.

18. Emisión de acuerdo. El veintiuno de noviembre de la presente anualidad se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN RECEPTORA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PUBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL PERSONAL PARA LA RECEPCIÓN DE REGISTROS, ASÍ COMO LOS FORMATOS”*.

19. Recepción de registro de aspirantes. En el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de noviembre se recibieron los registros de aspirantes a cargo de dirección.

20. Acto reclamado. El uno de los corrientes se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN RECEPTORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA EL DÍA; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A LAS COMISIONES DE AFILIACIÓN, ELECTORAL Y JURISDICCIONAL”*.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento

3.1. Tesis de la decisión

Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que procede reencauzarse el asunto a la instancia intrapartidista correspondiente.

3.2. Consideraciones que sustenta la tesis

3.2.1. Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía *per saltum*

El actor en su escrito de demanda impugna el acuerdo de la Comisión Receptora de dicho instituto político, mediante el

cual se determina el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y jurisdiccional, de uno de diciembre pasado.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento, vía *per saltum*, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que las supuestas ilegalidades cometidas por la Comisión Receptora del Partido de la Revolución Democrática, en el acuerdo impugnado es un acto relacionado sustancialmente con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la irregularidad alegada.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución federal, al Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos

relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS**

POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, respectivamente.³

En el caso, tal como se ha adelantado, el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca vía ***per saltum*** de su impugnación al considerar, lo siguiente:

“Así entonces derivado que desde la presentación del presente medio de impugnación siendo fecha 05 de diciembre de 2017 la fecha en que se lleve a cabo la elección que es el 09 de diciembre de 2017, son únicamente 04 días, ahora bien si conociera de este medio de impugnación la Comisión Nacional Jurisdiccional como órgano intrapartidario, en dicho término no resolvería ya que el Estatuto y Reglamento de elecciones indican que las quejas electorales se resuelven en 30 días, y como es del conocimiento general dicha Comisión es tardía y parcial en sus resoluciones y estaría resolviendo sin darme oportunidad de apelar vía juicio ciudadano su resolución por lo que quedaría en total estado de indefensión...”

De lo trasunto se observa, que la razón medular que aduce el impugnante se centra en el hecho de que no existiría tiempo legal para agotar las instancias legales, sin embargo, para esta Sala Superior no se justifica conocer, vía ***per saltum***, el presente juicio ciudadano, dado que de conformidad con la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda

³ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, como se señalará en el apartado subsecuente.

3.2.2. Reencauzamiento a justicia partidista

Atento a lo expuesto, se estima que los actos que pretende combatir el actor, los cuales –a su juicio– implican una privación a sus derechos políticos de elegir y ser electo a un cargo al interior del partido, deben ser analizados a través del medio de impugnación partidista previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo que a continuación se explica.

El artículo 133, de los Estatutos Generales del Partido, prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

Asimismo, en términos del artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

De lo anterior se colige que, en contra de los actos y omisiones que plantea el actor en el escrito materia de estudio, así como por las conductas que les imputa a los titulares de los órganos del Partido Político, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que sea dicha instancia la que provea sobre el apego a Derecho de las actuaciones de que se duele.

Esto es así, porque el Reglamento de Disciplina Interna del Partido dispone en sus numerales 6 y 7, lo siguiente:

“**Artículo 6.** Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:

a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;

b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

(...)

j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y

k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

(...)

g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;

h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen”.

Por ello, es evidente que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la referida instancia partidista en observancia del principio de definitividad, ya que se estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Además, esta Sala Superior tampoco advierte de oficio una situación fáctica y jurídica para ejercer la acción *per saltum* de la demanda, atento que existe un medio de defensa interno en el que se puede reparar los agravios y omisiones que alude, quedando expeditos los medios de impugnación en materia electoral federal de manera excepcional, por si se cometiera en la

secuela procesal un agravio que trascienda a su esfera jurídica y le irroque un perjuicio a sus derechos político-electorales.

Por otro lado, los artículos 81 a 89, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015⁴** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por lo que el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido del actor, porque existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se resarzan los derechos cuya vulneración alega en su escrito.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Además, debe tenerse en cuenta que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye a garantizar su autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y así dar efectividad al principio de auto-organización previsto desde el ámbito constitucional.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver la **queja contra órgano**, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales

deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo expuesto, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

3.2.3. Decisión. En consecuencia, al haber resultado improcedente el conocimiento por parte de esta Sala Superior, vía *per saltum*, del presente juicio ciudadano, lo procedente es que el escrito presentado por José Luis Monroy Gutiérrez, sea reencauzado a la instancia partidista, en los términos en que ha quedado expuesto en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-1120/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO